



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00829-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, trabajo y de petición, presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicitó se ordené:

«[...] a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, o a la persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que se decrete la **prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago Acuerdo de Pago N° 2635941 de fecha 03/13/2011 y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT, DEL SICON y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas obligaciones.**»

«Se levante la medida cautelar decretada en mi contra por el no pago de dicha obligación (*Embargo de Productos Bancarios*).»

«Me sea entregada la totalidad de la documentación por mi solicitada en mi oficio petitorio.» [Fl. 10 Exp. Electrónico 01EscritoTutelayAnexos]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El día 16 de octubre de 2020 presentó ante la entidad accionada, un derecho de petición al cual le asignaron el radicado número «2847832020», solicitando «la **prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2635941 de fecha 03/13/2011**».

2.2. Solicitó además que se actualizará las base de datos del «**SIMIT, SICON**,» así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta obligación, Así mismo que se le allegara, «*copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso y se levantara la medida cautelar decretada en mi contra por el no pago de la citada obligación (Embargo de Productos Bancarios)*» [Fl. 2 Ind. Exp. 01EscritoTutelayAnexos].

2.3. Indicó que, la anterior solicitud al momento de la presentación de la acción de tutela, no había sido resuelta por la entidad accionada. [Ind. Exp. Electrónico 01EscritoTutelayAnexos]

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 13 de noviembre de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y

ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 05AutoAdmiteAccionTutela202000829]

2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD manifestó que, verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS de 2847832020.

Así mismo, que verificado el estado de cartera del accionante, identificado con cedula de ciudadanía No 80.156.317, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta los siguientes comparendos:

«Tipo - FINAN...- Número 26359 – [...] – Concepto ***ACUERD...- Fecha 03/13/2011- [...]»

«Tipo - Comp...- Número 11001000000013101646 – Cod. C35 – [...]»

«Tipo - Comp...- Número 11001000000013433568 – Cod. C08 – [...]»

«Tipo - Comp...- Número 11001000000016385585 – Cod. C14 – [...]»

«Tipo - Comp...- Número 11001000000016434646 – Cod. C14 – [...]»

2.1. Que la solicitud contenida en el citado derecho de petición se tramitó de la siguiente manera:

«Se emitió **Resolución 344036 DGC del 18 de Noviembre de 2020** por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. **2635941 de 03/13/2011**.»

«La petición contenida en el **SDM 2847832020**, fue resulta de manera parcial a través del oficio de salida No. **SDM-DGC- 188082-2020** en lo relativo a la solicitud de prescripción sin embargo no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud de desembargo y copias.» [Ind. Exp. Electrónico 15ContestacionTutela], así mismo aportaron copia del citado oficio dirigido al accionante, en el cual se le comunica lo siguiente:

«SDM-DGC- 188082-2020 del 1/18/2020»

«Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por **CORREO** que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.»

«Se advierte al notificado que, contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.» [Ind. Exp. Electrónico 12NotificacionResolucion]

2.2. Sumado a lo anterior allegó copia de la resolución en la cual resolvió lo solicitado por el accionante, así:

«**RESOLUCIÓN 344036 DGC del 18 de Noviembre de 2020** - "Por la cual se decide sobre una prescripción" - En el procedimiento de cobro seguido contra **RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES** identificado(a) con **cedula de ciudadanía No 80156317**»

«[...]»

«**RESUELVE**»

«**ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. **2635941 de 03/13/2011** en favor del señor (a) **RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES** identificado(a) con **cedula de ciudadanía No 80156317** de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:»

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado en el acuerdo para pago de última cuota	Fecha de Prescripción
2635941	03/13/2011	60	\$ 10833974	03/14/2016	03/14/2019

«ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.»

«ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.»

«Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.»

«ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. **2635941 de 03/13/2011 en** el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.» [Ind. Exp. Electrónico 14Resolucion]

2.3. Señaló además, que remitió notificación física y electrónica a la «direccióngestionamosac@hotmail.com» y que la respuesta fue «complementada y resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. **SDM-DGC-188410-2020**, por el cual se comunica al ciudadano lo siguiente:»

«REF.: Alcance Petición Radicado SDQS 2847832020»

«En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información [...], se pudo evidenciar que mediante oficio SDM-DGC- 188082-2020 y la **RESOLUCIÓN 344036 DGC del 18 de Noviembre de 2020**, se dio respuesta al radicado SDQS 2847832020, [...].»

«Con ocasión, a su petición de desembargo esta Dirección le informa que no registra Resolución decretando medidas cautelares respecto del Acuerdo de Pago No. **2635941 de 03/13/2011.**, por lo anterior no es posible acceder a su solicitud.»

«Una vez verificado se evidencia que registra la Resolución de embargo **No. 348146 de 12/04/2017** respecto de los Comparendos No. **13101646 de 20/08/2016, 13433568 de 14/03/2017, 16385585 de 04/07/2017 y 16434646 de 13/09/2017** los cuales presentan estado vigente a nombre del señor **RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.156.317**, de acuerdo a lo informado por el grupo de embargos y secuestro de esta Dirección.»

«Respecto a su solicitud de copias, estas mismas se enviaran al correo aportado gestionamosac@hotmail.com.» [Fl. 08 Ind. Exp. Electrónico 15ContestacionTutela]

2.4. Señalo además, que en este caso en concreto, se evidencia que la Secretaría no ha vulnerado el derecho que el accionante aduce, ya que la solicitud anteriormente enunciada, ha sido solventada de acuerdo a la normatividad aplicable durante la vigencia de la misma, por tanto, no es la Acción de tutela, el mecanismo idóneo.

Finalmente insistió, que «la competencia inicial para revisar las actuaciones de los procesos contravencionales adelantados en su contra es inicialmente de la Administración; en todo caso el accionante, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.» [Ind. Exp. Electrónico 15ContestacionTutela]

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró o está vulnerando los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, trabajo y de petición del accionante.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) **notificación de la respuesta al interesado**.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de **ser puesta en conocimiento del solicitante**.²

5. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la solicitud del «16 de octubre de 2020 con radicado número 2847832020», en la cual peticionó:

«Se declare la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el citado acuerdo de pago.»

*«Se aplique el conteo a mi acuerdo de pago, para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido n, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, **adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, que estipula en el numeral 6.1.1.1:**»*

«[...]»

*«Se elimine el registro del citado acuerdo de pago de las Bases de Datos del **SICON, SIMIT, RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas obligaciones.»*

*«Se levanten las Medidas Cautelares decretadas en mi contra por el no pago de las citadas obligaciones (**Embargo**).»*

«Solicito, además, se me allegue a mi respuesta copia del acuerdo de pago, copias de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, copias de las resoluciones de los mandamientos de pago, copias de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso.» [Fls. 13 – 20 Ind. Exp. 01EscritoTutelayAnexos]

5.1. Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el señor **Rubén Darío Mogollón Torres** como lo indicó en su contestación y allegando los anexos antes citados: « 1. *Copia del oficio SDM.SC.187697-2020* - 2. *Copia del envió al correo electrónico del accionante del SDM.SC.187697-2020.* - 3. *Copia del oficio SDM-DGC-188410-2020 y su envió al correo electrónico.*». [Fl. 10 Ind. Exp. Electrónico 15ContestacionTutela], tal situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada no se acredita la **entrega efectiva de tal respuesta y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos de la petición**, ya que del «Certificado de comunicación electrónica – Email certificado – Identificador del certificado: E34973895-S» [Ind. Exp. Electrónico 09ContestacionTutelaSecretariaMovilidad20201120] allegado con la contestación a la presente acción, que los documentos hayan sido recibidos.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la **respuesta de la accionada sea conocida a plenitud por la solicitante** de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

Lo expuesto, es más que suficiente para conceder el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
Resuelve

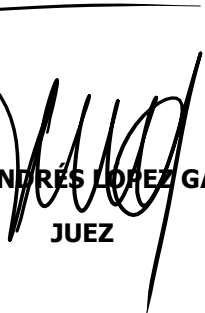
Primero. CONCEDER el amparo constitucional que invocó **RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

Segundo. ORDÉNAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición del «16 de octubre de 2020 con radicado número 2847832020» presentado por el señor **RUBEN DARIO MOGOLLON TORRES** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

Tercero. NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ